Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos números [redacted], actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El Ciego, a través de su defensa técnica Lcdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la confirma, por los motivos indicados en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha 20 de junio de 2024, declaró culpable a [redacted], de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca; en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01370, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que luego de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca el presente proceso, bajo la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 que tipifican la sanción del homicidio, que acogido lo anterior esta Suprema Corte tenga a bien disponer la pena de cinco (5) años de prisión en contra del señor [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de treinta (30) años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon al crimen de asesinato, por lo que, estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que castigan el homicidio con premeditación y asechanza, hecho llevado a cabo en contra del señor* [redacted], *al cual le infirió por detrás y sin mediar palabras, 23 estocadas mortales, razones más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicio: Errónea aplicación de la norma.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por falta estatuir sobre aspecto solicitado por la defensa. Art. 24 CPP.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Desarrollo del primer medio:*** *Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua, en su único motivo que el tribunal de juicio enmarca el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Otro asunto resaltado a la corte, es la actitud asumida por el imputado durante el desarrollo del proceso, en cuanto a que reconoce que cometió el hecho, sin embargo, establece que el hoy occiso es la persona que provoca la situación, porque en una ocasión el hoy occiso le solicitó 200 pesos y él se lo facilitó, luego le solicita 300 pesos más, le dije no tengo más dinero, situación que provocó que el hoy occiso y su compañero trataran de quitarle la mariconera al imputado sin lograr su objetivo; sin embargo, manifiesta el imputado que lo despojaron de dos cadena que llevaba puesta, además, en ese mismo momento lo hieren con un machete. Dando continuidad a nuestras pretensiones manifestamos a la corte, que los hechos ciertamente ocurrieron en cuanto a la pérdida de una vida, pero no se trató de un asesinato como la califica el Ministerio Público y el tribunal de juicio lo sanciona a la pena de 30 años de prisión, decisión ratificada por la corte de marras; decimos que no lleva razón la corte por las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien manifestó conocer al hoy occiso y al imputado porque vivían en el mismo barrio todos, y que al momento de los hechos el señor [redacted] portaba un colín. Un asunto de suma importancia reclamado a la corte por el recurrente es que pidió perdón a los familiares de la víctima, reconociendo de esa manera la comisión de los hechos y el daño causado a la sociedad, liberándose así de sentimientos negativos, para esto es fundamental que la persona reconozca y acepte las emociones, luego identificar la causa y buscar soluciones. También es importante que el ciudadano cambie la perspectiva y buscar ayuda profesional si es necesario. También llevamos como mensaje a la corte que el imputado en ningún momento establece que persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida, todo lo contrario, manifestó que todos son del mismo barrio, circunstancia que provocó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pernotaran en el mismo lugar el día de los hechos. La corte una vez analiza las pretensiones de la defensa en el medio indicado, lo rechaza aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida ambas para la aplicación de los arts. 297 y 298 del Código Penal dominicano, dado que se le atribuye al recurrente la supuesta violación de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley 631-16, en sus artículos 83 y 86, en perjurio de la víctima y el Estado, en virtud de que los hechos no se conjuga la premeditación y la acechanza, en consecuencia los hechos deben ser recalificado como homicidio, conforme el art. 295 del CP. […] La defensa da por sentado que la corte de marras al emitir la decisión hoy recurrida comete el mismo error que el juzgador de juicio […] De lo anterior, aducimos, que el imputado si bien admite haberle quitado la vida al señor [redacted], esto no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara como y donde cometería el hecho en cuestión. ***Desarrollo del segundo medio:*** *[…] la defensa hace constar en el recurso de apelación que rechazó la corte de Marras, que el juzgador primario hace referencia a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, circunstancia que llevó a la defensa a la establecerle a la corte de marras que el presente proceso el hecho recoge la pérdida de una vida humana; no significa en primer término que los hechos deban subsumirse en las previsiones legales de asesinato, esto por las razones ya expuesta anteriormente en el presente recurso de casación. Indicamos en el recurso de apelación, que en el remoto e hipotético caso se subsuman los hechos en los términos de asesinato, la corte ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada, circunstancia recogida en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157, de 05/06/2023; lo anterior*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es en razón de la pena de 30 años que impone el juzgador primario, pena esta ratificada por la corte que emite la decisión hoy recurrida. Otro asunto resaltado por la defensa en el recurso de apelación rechazado por la corte de maras, es lo concerniente a que en el presente proceso no se conjuga la agravante del asesinato enmarcada en el art. 298 del Código Penal dominicano […] Honorables magistrados, de la simple lectura de la decisión recurrida que consta de trece (13) páginas, observamos que en ninguna de ellas la Corte hace referencia a las presiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además, no se refiere a los alegatos por la defensa en cuanto a que no se conjuga la agravante de la asechanza prevista en el artículo 298 del Código Penal dominicano. Es evidente que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la corte como tribunal de alzada que conoció los méritos del recurso de aplicación depositado por el señor [redacted]; porque omite al no referirse a los argumentos, y peticiones formuladas por la parte recurrente en cuanto a las dos circunstancias indicadas anteriormente, es decir, la decisión no recoge lo concerniente a la asechanza y a las presiones del art. 339 del CPP.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo con las disposiciones del artículo 297 del Código Penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra aquel que se halle o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre, aun cuando el designio dependa de alguna circunstancia o condición; la tipificación penal de la premeditación toma en cuenta diversos factores a la hora de considerar la premeditación: Tiempo de reflexión: La jurisprudencia ha establecido que debe existir un lapso de tiempo entre la decisión de cometer el delito y su ejecución, que permita al sujeto activo considerar las consecuencias de sus actos. Circunstancias y medios utilizados: El uso de medios que evidencien una planificación detallada se consideran indicativos de premeditación. – Oportunidad elegida para la comisión del delito: La elección de un momento o lugar que minimice la posibilidad de detección o intervención también puede señalar la existencia de premeditación; en relación a los argumentos arriba indicados como fundamentos del presente recurso de apelación, esta corte va a proceder a la evaluación de la decisión impugnada y advierte en su cuerpo motivacional, que de manera clara, que conforme a la valoración de los testimonios y otros medios de pruebas ofrecidos por el ministerio público, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación quedando determinadas estas por "el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición, y que es un acto preciso como supuesto inexcusable una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de meditada y fría reflexión anterior a la ejecución del acto culpable; como es el hecho que el imputado que el día de la ocurrencia del hecho, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia por la valoración de los testimonios aportados por el órgano persecutor y otros medios de pruebas acreditados a juicio, los cuales a criterio de la corte han sido adecuadamente valorados confirme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código

> *Procesal Penal, al llegar al lugar donde ocurren los hechos, el imputado sin mediar palabras, apuñala varias veces a la víctima, de manera sorpresiva, sin que esta pudiera defenderse de esa acción antijuridica, heridas que le produjeron el fallecimiento, huyendo el imputado y siendo apresado posteriormente por agentes policiales con el cuchillo ensangrentado, lo que implica a criterio de la corte que el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación; […] Que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta corte ha realizado un examen conforme el razonamiento antes indicado, pormenorizado de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada; ya que consta de manera clara y precisa el argumento justificativo de las razones por las cuales se le retuvo el tipo penal de asesinato al imputado ahora recurrente lo que conllevó la imposición de 30 años de reclusión, determinándose así de forma inequívoca la partición del imputado en los hechos juzgados.*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente señala que denunció a la Corte *a qua* los siguientes puntos: a) que el tribunal de juicio enmarcó el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano; b) que reconoció la comisión del hecho y el daño causado a la sociedad y pidió perdón a los familiares de la víctima, pero el hoy occiso fue la persona que provocó la situación, porque en una ocasión este último y su compañero lo despojaron de dos cadenas y lo hirieron con un machete; c) que ciertamente falleció una persona pero no se trató de un asesinato, pues en ningún momento se estableció que este persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida.

4.2. Indica el impugnante que las señaladas críticas, fueron rechazadas por la Corte *a qua*, aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida para la aplicación de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, sin embargo, la alzada cometió el mismo error del tribunal de juicio, pues el hecho de este admitir haberle quitado la vida al señor [redacted], no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara cómo y dónde cometería el hecho en cuestión. Por tanto, los hechos debieron ser recalificado como homicidio, conforme el artículo 295 del Código Penal dominicano.

4.3. Resulta claro, que si bien, el imputado recurrente [redacted], en el medio que se analiza, alega varios puntos presentados ante la alzada, sin embargo, el aspecto neurálgico que envuelven tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quejas, se circunscriben en que, para este, en el caso en cuestión no se configura el asesinato, pues nunca persiguió ni asechó al señor [redacted], previo a quitarle la vida; y que el hecho de asumir ese acto, tampoco da cabida al tipo penal discutido, sino al homicidio voluntario que describe el artículo 295 del Código Penal dominicano, pues el hoy occiso fue la persona que provocó la situación.

4.4. Previo a dar respuesta a la cuestión planteada, es importante enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente [redacted] fue juzgado y condenado a la pena de 30 años por incurrir en los ilícitos penales descritos en las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el asesinato y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.5. En esa tesitura, observa esta Corte de Casación, que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia que ahora se impugna, la víctima [redacted], se encontraba conversando con el nombrado [redacted] a bordo de la pasola, marca Honda, modelo Lead, color gris, en la calle principal frente a la banca de lotería A & M del sector los Mameyes de Puerto Plata; lugar donde llegó de forma sorpresiva y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rápida, el imputado recurrente [redacted], con un arma blanca, dirigiéndose directamente hacia la víctima, y por detrás y sin mediar palabras, le propinó 23 estocadas mortales por distintas partes del cuerpo.

4.6. Se ventiló en sede de juicio, que el imputado recurrente, previo a ultimar al ciudadano [redacted], había tenido ciertos inconvenientes con este último, pues según el impugnante, en su defensa material, el ciudadano [redacted], junto a otros elementos, lo habían amenazado, robado y agredido con un machete, aunque estos eventos no fueron probados; pero, pese a la no comprobación de los indicados eventos, el impugnante, amparado en ellos, y sin permitir que la víctima se defendiera, quien estaba de espalda, le infirió las estocadas que le provocaron la muerte.

4.7. Sucede pues, que los hechos anteriormente citados, fueron extraídos de la valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], quien se encontraba en el lugar del hecho, específicamente sentado en la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, y pudo observar cuando la víctima estaba hablando con otra persona, y en ese preciso momento, vio cuando el procesado, a quien apodaban "El Ciego", llegó rápido a dicho lugar y empezó a apuñalar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima por atrás con un cuchillo con una banquetica negra; afirmó que la víctima no pudo hacer nada, porque cayó al suelo mientras el imputado lo apuñalaba de forma continua, una y otra vez. Mediante estas declaraciones, fue posible ubicar en tiempo y espacio al hoy imputado y recurrente [redacted], al momento de cometer el ilícito contra [redacted].

4.8. Se explica que, el indicado evento ilícito fue captado y registrado en la cámara de seguridad del negocio denominado "Peluquería Belochi", ubicado en la calle principal próximo a la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, propiedad del señor [redacted], quien, mediante acta de entrega de fecha 14 de mayo de 2022, aportó las imágenes captadas a través del DVD-R, color blanco, con letras verdes marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120min, logrando visualizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.9. Asimismo, fue valorado, el testimonio aportado por el ciudadano [redacted], quien, en calidad de agente de la Policía Nacional, y posterior a recibir un llamado del operador de radio, se dirigió al lugar de los hechos, donde pudo ver a la víctima tirada en el pavimento con varias heridas en su cuerpo; donde se le informó al agente que la persona que cometió el hecho estaba escondida en un solar baldío, a 150 metros del lugar del hecho, por lo que se acercó a dicho solar, y vio al imputado con un cuchillo en la mano derecha ensangrentado, entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le quitó el cuchillo, le preguntaron su nombre, y lo arrestó, ocupándole un arma blanca, tipo cuchillo, ensangrentado, marca Milwaukec, de color plateado, con el mango de plástico color negro con rojo, de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo, conforme se verifica en las actas de registro de personas, arresto por Infracción Flagrante e Inspección de la Escena del Crimen de fechas 14 de mayo de 2022.

4.10. Resulta claro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados, fueron robustecidas por el resto del *quantum* probatorio, tal y como lo apreció el tribunal de juicio y fue confirmado por la alzada; pruebas que permitieron determinar que el hecho en perjuicio de [redacted] no se consumó de manera espontánea por el calor del momento, sino que todo tuvo su génesis en eventos anteriores, y esas situaciones, analizadas de cara a los elementos probatorio ponderados, permitieron revelar las circunstancias que dieron paso al deceso de [redacted] de manos de [redacted], quien ya sabía lo que haría, sabía el lugar exacto donde se encontraba la víctima, incluso, ubicó la vulnerabilidad de la víctima, al verlo de espalda y aprovechar para, de forma rápida, sorpresiva y con el arma blanca en sus manos, inferirles las 23 estocadas que le provocaron la muerte de acuerdo al Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 052529 de fecha 14 de mayo de 2022 y el Informe de Autopsia núm. 251-2022, de fecha 20 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, el hecho que se le imputa, si fue comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, cuando indicó que: *…el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación,* resultó ser jurídicamente correcto, pues dicho pronunciamiento da razón de que lo argüido por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto, sin lugar a dudas la configuración del asesinado es evidente, partiendo de las circunstancias en que se escenifico el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.12. Lo cierto es que, conforme dispone el artículo 296 del Código Penal dominicano, el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato. En ese contexto, el artículo 297 de dicho texto legal, señala que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Ya lo ha juzgado esta Sala al indica que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal. Que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo[1].

4.14. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se perpetró el hecho antijurídico, esto es, que el imputado amparado en supuestos conflictos anteriores con la víctima, llega de forma sorpresiva, rápido y con el arma blanca en sus manos, al lugar donde la víctima [redacted], se encontraba de espalda e inferirle de manera ininterrumpidas 23 estocadas, sumado a que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio durante la valoración probatoria, refrendado por la alzada, *[…] el occiso cae y aun así el imputado continua dándole estocada, cuando ya está en el suelo inerte el occiso, no se conforma con haberle inferido esas múltiples heridas en parte vitales del cuerpo sino, que lo patea en el suelo*. En tanto, ello evidencia que premeditó el crimen antes ejecutar la acción,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00410 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como tal, la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, como al efecto sucedió.

4.15. Cabe resaltar, que además de las agravantes de la premeditación o la acechanza, palpables en el presente caso, se suma a ello, como elementos constitutivos del asesinato: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de [redacted]; 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado [redacted] con su acción produjo como resultado la muerte de [redacted]; y 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a [redacted], al inferirle 23 estocadas.

4.16. Es bueno recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.17. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, no así, homicidio voluntario, como pretende hacer valer el recurrente en sus alegatos. Y es que, tal y como se explicó, quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance para ultimar a la víctima [redacted], quedando demostrado y probado su participación directa y única en el caso en cuestión, por ello, se desestima el medio examinado.

4.18. En su segundo medio, el recurrente señala que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la Corte *a qua*, omitió referirse a que, en el presente proceso no se conjugó la agravante del asesinato enmarcada en el artículo 298 del Código Penal dominicano, es decir, la asechanza; tampoco resolvió, que en el remoto e hipotético caso, de que se subsuman los hechos en los términos de asesinato, se ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada; asimismo, dicha alzada, en su decisión, no hace referencia a las presiones

[2] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.19. Al respecto, advierte esa Corte de Casación, que en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], en su recurso, planteó, entre otros argumentos, los siguientes alegatos:

> *1. […] que la decisión recurrida se puede considerar violatoria a los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente previsto en el artículo 69 de la Constitución, ya que se enmarca bajo los parámetros* ***del artículo 298 de Código Penal dominicano, que manda que la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. De lo anterior queda descartado que los hechos se cometieran en franca violación al art. 298 del Código Penal dominicano****.*
>
> *2. que la noche del hecho no persigue ni acecha al hoy occiso, por consiguiente, el tribunal (****en aplicación de los criterios para la determinación de la pena dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal****) debía verificar esta situación para imponer la pena, incluso la misma corte a establecido en otro proceso que no existe pena cerrada aun en el hipotético caso de subsumir el presente proceso en los términos del asesinato*[3]*.*

4.20. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, no hace referencia a los puntos previamente citados, pues limitó su razonamiento a las quejas presentadas por el imputado

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su recurso de apelación relativas a la configuración de la premeditación como agravante al homicidio a cargo del procesado, contenida en artículo 297 del Código Penal, y extraída de la valoración probatoria.

4.21 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[4] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[5]

4.22. Una vez examinado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar, en relación a la primera queja expuesta por el recurrente [redacted], que las disposiciones contenidas en el artículo 296 del Código Penal dominicano,

[4]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[5] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente citado, nos dice que: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato*, lo que significa que basta con la comisión de una sola de las agravantes para tipificar la conducta en asesinato y no necesariamente las dos.

4.23. En ese sentido se comprende que, en el presente caso, no quedó dudas de que, las circunstancias que rodearon los hechos cometidos por [redacted] en perjuicio de [redacted], evidenciaron actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la generó, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo por parte del imputado, tal y como lo dispone el artículo 297 del Código Penal dominicano, lo que supone que el tribunal de juicio estructuró y redactó en toda su extensión su decisión al tenor esta agravante; lo que además fue reiterado por el tribunal de alzada, no así la agravante de la asechanza que dispone el artículo 298 del indicado código, es por ello que la queja planteada carece de fundamentos.

4.24. Alega el impugnante que la noche del hecho, el imputado no persiguió ni asechó al hoy occiso, y que, sobre la base de ello, y al amparo de los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se debió imponer una sanción proporcional, ya que, aun existiendo el asesinato, existe jurisprudencia de que no existe pena cerrada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Sobre ello, vale recordarle al impugnante que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[6].

4.26. Al hilo de lo anterior, también ha juzgado nuestro máximo intérprete de la Constitución de que: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas" [7].

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.
[7] TC, Sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base jurídica, pues la pena impuesta al recurrente [redacted] de 30 años reclusión mayor por cometer asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted], fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 33 página 26 del fallo de juicio, a su vez, la misma está dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida. Es por esto, que, la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, por tanto, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas, y con ello, el medio que se examina.

4.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]